



Expediente: **050020339229**  
Radicado: **RE-03611-2022**  
Sede: **REGIONAL PARAMO**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **20/09/2022** Hora: **16:35:48** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### Antecedentes:

1. Que mediante Resolución RE – 07616 del 04 de noviembre de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2021, la Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.163, por la presunta violación a la normativa ambiental.
2. Que mediante Oficio CS – 11783 del 30 de diciembre de 2021, se remitió el Informe Técnico IT – 07790 del 04 de diciembre de 2021, en el cual se le indicó al señor Valencia, que si bien se evidenciaba un cumplimiento significativo a los requerimientos formulados mediante Resolución RE – 07616 del 04 de noviembre de 2021, era indispensable dar cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
3. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 14 de septiembre de 2022, producto de la cual se generó el **Informe Técnico IT – 05947 del 19 de septiembre de 2022**, dentro del cual se formularon las siguientes conclusiones:

#### 25. OBSERVACIONES:

*En atención al control y seguimiento del oficio de salida CS-11783-2021 del 30 de diciembre de 2021, funcionarios de la corporación procedieron a realizar visita técnica el día 14 de septiembre de 2022, en donde se pudo observar que en el predio actualmente se está dando cumplimiento al acuerdo 251-2011 respetándose la protección de las rondas hídricas de la fuente de agua que discurre por la propiedad.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





**Imagen 1: Ronda hídrica actual del predio**

De igual forma se hizo inspección en campo del estado actual de las actividades porcícolas en el predio, relacionadas en las quejas SCQ- 133-1517 y SCQ – 133-1530 evidenciando que dicha actividad fue suspendida totalmente desde tiempo indeterminado y no se evidencia su desarrollo en tiempos recientes.



**Imagen 2: Corrales de cerdos actualmente sin uso**

**Verificación de Requerimientos o Compromisos:** Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Protección de las rondas hídricas conservando los retiros, dando cumplimiento a acuerdo corporativo 251 de 2011	01/01/2022	x			Se evidencia adecuada protección a ronda hídrica del predio.

## 26. CONCLUSIONES:

- Con relación a las quejas SCQ- 133-1517 y SCQ – 133-1530 actualmente no se generan impactos negativos al agua por actividades porcícolas, ya que estas fueron suspendidas totalmente.
- Con relación al oficio CS-11783-2021 actualmente se evidencia la protección a las rondas hídricas del predio, conservando los retiros de la fuente adecuadamente.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT – 05947 del 19 de septiembre de 2022, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE – 07616 del 04 de noviembre de 2021, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso dicha medida, teniendo presente que el señor William Alberto Valencia Pineda, suspendió la actividad porcícola que desarrollaba en su predio y dio cumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



## PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ – 133-1517 del 20 de octubre de 2021.
- Queja con radicado SCQ – 133-1530 del 22 de octubre de 2021.
- Informe Técnico Queja 133-06788 del 29 de octubre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 07790 del 04 de diciembre de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT – 05947 del 19 de septiembre de 2022.

Que es competente el Director de la Regional Páramo, de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del presente asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, impuesta mediante Resolución RE – 07616 del 04 de noviembre de 2021, al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.781.163, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

**Parágrafo. ADVERTIR** al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle las actividades referidas.

**ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.002.03.39229**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al señor **WILLIAM ALBERTO VALENCIA PINEDA**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. INDICAR** que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

20/09/2022.

**Expediente: 05.002.03.39229.**

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Javier Monsalve – Wilson Cardona. Fecha: 20/09/2022.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyol Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
13/06/2019

F-GJ-187/V.02

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

